



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de febrero de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 56/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 27 de junio de 2017 Dña. xxxx (de 73 años de edad) presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños sufridos como consecuencia de la caída producida el 25 de mayo de 2017 en la calle cccc, debido al mal estado del pavimento.

No cuantifica la indemnización solicitada.

Junto al citado escrito aporta reportaje fotográfico, copia de su documento nacional de identidad y diversa documentación médica.

Segundo.- Consta en el expediente un reportaje fotográfico realizado por el instructor del procedimiento y la comunicación del percance realizada a la compañía aseguradora de la Administración.

Tercero.- El 18 de octubre se practica la prueba testifical solicitada por la reclamante. El testigo propuesto vio a la reclamante en el suelo y la trasladó a Urgencias, al parecer con un dedo roto. El 23 de octubre se realiza un interrogatorio a la reclamante en el que relata cómo se produjo la caída.

Cuarto.- Consta en el expediente que la reclamante presentó el 15 de diciembre de 2017 diversa documentación médica.

Quinto.- El 12 de enero de 2018 el arquitecto técnico municipal informa de que "la zona donde se ocasiona la caída se encuentra sobre Suelo Urbano Consolidado calificado por la ordenanza de viario"; que "el estado de conservación de la calzada en la zona del tropiezo es deficiente, presentan desnivel los paños de aglomerado, así como, en las inmediaciones, las diversas obras realizadas sobre la vía pública para reparar o introducir instalaciones han dejado discontinuidades en el pavimento"; que "el desnivel aproximado es de unos 3 centímetros"; que "el lugar donde se ocasiona la caída está previsto exclusivamente para vehículos, siendo las aceras colindantes el lugar de paso de peatones"; que "las aceras contiguas están en buen estado de conservación" y que "la alteración es perfectamente perceptible, ya que no solo es en el punto de la caída sino en toda la anchura de la calzada".

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 27 de enero la reclamante presenta alegaciones.

Séptimo.- El 5 de febrero de 2018 se formula informe-propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 1.350 euros – por la existencia de una concurrencia de culpa, se considera que debe indemnizarse únicamente por el 20 % de la cantidad solicitada-.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 LPAC.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

Sector Público (LRJSP), a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- En el supuesto sometido a dictamen, la declaración testifical practicada y la naturaleza de las lesiones sufridas permiten apreciar la versión relativa a la caída presentada por la reclamante.

El informe-propuesta de resolución considera que procede estimar parcialmente la reclamación, al concurrir también culpa de la reclamante en la producción del percance. En este sentido señala que concurre una "falta de atención en el deambular por cuanto el defecto con el que tropieza, como se ha declarado probado, era perfectamente perceptible", a lo que añade "el hecho

de que el recorrido peatonal lo haga por un lugar no habilitado para ello –una calzada destinada exclusivamente al tráfico de vehículos- existiendo, como también se ha declarado probado, un itinerario peatonal alternativo y de uso obligatorio en el cual cabe apreciar la existencia de un paso de peatones y aceras a ambos lados de la calzada perfectamente practicables tanto en lo referido a su anchura de paso como su estado de conservación (...).”

Respecto de la circulación de peatones por la calzada, tal circulación no está prohibida ni es improcedente, cuando no existen zonas especialmente habilitadas para ello, y debe producirse conforme a lo prevenido en el artículo 49.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece: “El peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine (...).”

Por su parte, el artículo 124.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes: (...).”

En este sentido, hay que tener en cuenta que la caída no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en la calzada, que no es lugar de tránsito para los viandantes, sino para los vehículos. Por lo cual tampoco cabe exigir, desde el punto de vista del estándar del servicio público, unas condiciones de la calzada equivalentes a las que pudieran exigirse a una acera y ello por cuanto que el peatón, cuando no circula por zona especialmente habilitada, debe extremar la precaución.

Por ello este Consejo Consultivo no puede compartir el criterio de la propuesta de resolución, porque las circunstancias en las que se produce el accidente son extraordinariamente relevantes. La escasa profundidad de la irregularidad de la calzada (3 centímetros), su visibilidad y el hecho que la reclamante caminaba por un lugar destinado a los vehículos, disponiendo en el mismo trayecto de aceras en buen estado de conservación, sitúa el origen del

daño en la esfera de imputabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia deambulaci3n, lo que rompe el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios p3blicos y el daño sufrido.

La regla, plasmada en numerosos Dict3menes del Consejo Consultivo de Castilla y Le3n (por todos, 26/2017, 50/2017 o 174/2017) y aplicada tambi3n por otros3rganos consultivos (por ejemplo, el Consejo Consultivo de Galicia en sus Dict3menes de 6 y 27 de febrero de 2003), supone valorar en estos casos que es exigible a los viandantes el autocontrol de su propia deambulaci3n, obligaci3n 3sta que excluye toda responsabilidad de la Administraci3n cuando es quebrada por introducirse un elemento extraño a la relaci3n jur3dica controvertida, cual es el de la culpa de la v3ctima.

De este modo, al no poder considerarse acreditada la relaci3n de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio municipal, la reclamaci3n debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una ca3da por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolver3 lo que estime m3s acertado.